

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la apoderada demandante **Dra. ANGELA MARÍA DUQUE RAMIREZ**, en la página de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que el mismo registra a la fecha en estado vigente. Así mismo, el correo electrónico por él registrado para efectos de notificaciones, se evidenció que es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

JUAN FERNANDO GUARÍN ZAPATA
JUDICANTE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CAMILO ANDRES MARIN GALLEGO
RADICADO	05001 40 03 027 2021-00673 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P., Decreto 806 de 2020, y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **CAMILO ANDRES MARIN GALLEGO**, por las sumas de:

- **SÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.248.864)** por concepto de capi-

tal respaldado en el pagaré Nro. 3600087138 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 15 marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **UN MILLON VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.020.766)** por concepto de capital respaldado en el pagaré suscrito en la fecha el 03 de julio de 2015, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 23 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **VEINTISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$27.156.510)** por concepto de capital, respaldado en el pagaré sin número suscrito el 21 de febrero de 2017 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 20 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original de los mismos disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requiera.

QUINTO: la **Dra. ANGELA MARÍA DUQUE RAMIREZ** abogada en ejercicio con T.P. 152.381 del C.S.J., y c.c. 32.182.355, actúa como endosatario. Téngase como

dirección de notificación el correo electrónico a.duque@vinculolegalsas.com.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Jfg/M6

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13df82b47d03038a13428ae9e4971b23ef86885737c4114f0c475c1da6391f75**

Documento generado en 03/12/2021 03:57:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>